



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/127/2019.

PROMOVENTE: VÍCTOR
MENDOZA VELASCO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CABILDO DE AYOTZINTEPEC,
OAXACA, SECRETARÍA GENERAL
DEL GOBIERNO Y CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE
ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

Vistos para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, al rubro identificado, promovido por **Víctor Mendoza Velasco**,¹ por la vulneración a sus derechos político electorales de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo como Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, atribuido al **Ayuntamiento Constitucional de Ayotzintepec, Oaxaca, Secretaría General del Gobierno y Congreso, ambos del Estado de Oaxaca.**

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes.

De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

¹ En adelante parte actora o promovente.

1.1 Jornada electoral. El uno de julio del año dos mil dieciocho, en el Estado de Oaxaca se desarrolló la jornada electoral, para elegir diputados al Congreso del Estado y concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos; entre ellos el Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca.

1.2 Cómputo Municipal. El cinco de julio del año dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Ayotzintepec, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal, emitió la declaración de validez y expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por el actor **Víctor Mendoza Velasco**, postulada por el Partido Unidad Popular.²

1.3 Toma de protesta. El uno de enero de dos mil diecinueve, el actor Víctor Mendoza Velasco y demás autoridades electas, tomaron protesta de Ley para desempeñar los cargos correspondientes por los que fueron electos.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2.1 Presentación de la demanda. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, **Víctor Mendoza Velasco**, Presidente Municipal de Ayotzintepec, Oaxaca, promovió ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra las autoridades señaladas con anterioridad, por la vulneración a sus derechos político electorales de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo como Presidente Municipal de Ayotzintepec, Oaxaca.

² http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/



2.2 Recepción y turno. Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos, ordenando formar el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación **JDC/127/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco.

2.3 Radicación y requerimientos. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, radicó el expediente en su ponencia y solicitó a las autoridades responsables el trámite de publicidad y sus informes circunstanciados de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.³

Asimismo, en diligencias para mejor proveer solicitó a la Secretaría General de Gobierno del Estado y al Congreso del Estado de Oaxaca, información relacionada con la problemática planteada.

2.4 Informes circunstanciados y cumplimientos a requerimientos. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados y trámite de publicidad de las autoridades responsables; así como los informes de las autoridades requeridas, haciendo constar que no compareció nadie con el carácter de tercero interesado. Sin embargo, se requirió nuevamente al Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, para que remitiera la razón de retiro del trámite de publicidad.

³ En adelante Ley de Medios Local.

2.5 Requerimiento al Congreso del Estado. Mediante proveído de tres de enero de dos mil veinte, en diligencia para mejor proveer, este Tribunal solicitó diversa información al Congreso del Estado de Oaxaca.

2.6 Cierre de instrucción. Por acuerdo de diez de enero de dos mil veinte, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al Congreso del Estado de Oaxaca, y por recibida la documentación requerida al Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, se admitió el juicio, se cerró instrucción y se turnaron los autos al Magistrado Presidente para que señalara fecha y hora de sesión pública.

2.7 Sesión pública. Por auto de diez de enero del presente año, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque este tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad



jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren vulnerados sus derechos político electorales.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios Local.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifican los actos que le causan afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que se estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. En el caso que se estudia, los actos que reclama el promovente en esencia es la imposibilidad de ejercer sus funciones como Presidente Municipal electo de Ayotzintepec, Oaxaca, por una presunta suspensión o revocación de mandato.

Asimismo, el actor manifestó que tuvo conocimiento de la remoción de su cargo el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en la que fue citado por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, donde se le informó de tal situación.

Por lo que, si el artículo 8 de la Ley de Medios Local, establece cuatro días para la interposición del presente medio de impugnación a partir de haber tenido conocimiento del acto impugnado, el juicio en que se actúa fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, como se muestra en la siguiente tabla:

Fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.	hábil día 1	inhábil	inhábil	Hábil	Hábil	Hábil
---	----------------	---------	---------	-------	-------	-------

				día 2	día 3	día 4
21 de noviembre de 2019	22	23	24	25	26	27
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles

Asimismo, por lo que hace a la negativa por parte del Ayuntamiento de impedirle desempeñar sus funciones como presidente municipal, dichas circunstancias se actualizan en perjuicio del promovente, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁴**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011⁵**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a lograr las pretensiones del actor.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

⁴ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

⁵ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso a), y 13 inciso a), de la Ley de Medios Local, toda vez que el actor comparece por propio derecho, en su carácter de ciudadano y Presidente Municipal de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca; lo cual acredita con copia simple de su credencial para votar vigente, y si bien ésta se trata de una copia simple, las autoridades responsables no contrvirtieron tal carácter.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que el actor como se dijo, fue electo Presidente del Municipio de Ayotzintepec, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, y su pretensión es que este Tribunal garantice que pueda ejercer dicho cargo, lo cual hace evidente el interés jurídico del citado actor.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

I. Agravios

El actor, reclama diversos actos y omisiones a las siguientes autoridades:

1. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Ayotzintepec, Oaxaca:

a) La negativa de desempeñar sus funciones como Presidente Municipal supuestamente por haber sido removido o suspendido de su cargo sin argumento legal alguno.

b) El obstáculo material para ejercer sus funciones como Presidente Municipal electo.

- c) La omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo.
- d) La negativa de dejarlo entrar al espacio físico correspondiente para atender a la ciudadanía.
- e) Violación al artículo 46, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en completo apego a lo que dispone el artículo 2, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por no convocarlo a sesión de cabildo acorde a sus facultades que dispone el artículo 68, fracción III, de la Referida Ley Orgánica Municipal.

2. **Secretaría General de Gobierno del Estado.**

- a) La presunta acreditación de manera ilegal que se realizó al que se dice Presidente Municipal interino.

3. **Congreso del Estado de Oaxaca.**

- a) El probable decreto de su destitución o sustitución al cargo público de Presidente Municipal de Ayotzintepec, Oaxaca.

II. Metodología de análisis. Por cuestión de método, y para una mejor comprensión de la presente sentencia, será analizado en primer lugar el agravio atribuido al **Congreso del Estado de Oaxaca**, enseguida los atribuidos al **Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca**, marcados con los incisos **a), b), c),** y **e)**, por tener relación entre sí, y posteriormente el marcado con el inciso **d)**, finalmente será analizado el agravio atribuido a la **Secretaría General de Gobierno.**



Sin que esto implique menoscabo o lesión alguna para el actor, pues todos sus agravios serán debidamente estudiados.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2000 de rubro siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

III. Fijación de la litis.

El actor refiere que el Cabildo de ese Municipio no le permite desempeñar sus funciones como Presidente Municipal con el pretexto de que fue removido o suspendido de su cargo sin darle argumento alguno o derecho de audiencia; pues el Cabildo, llevó a cabo sesiones a las cuales no fue convocado y donde tomaron la determinación de removerlo de su cargo como Presidente Municipal, alegando la existencia de una orden de aprensión librada en su contra.

Asimismo, refiere haber realizado sus funciones con normalidad hasta el día veintiuno de noviembre pasado, fecha en la que fue citado en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno, donde se le informó de la remoción de su cargo por parte del Cabildo.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado manifestó que, en ningún momento se privó al hoy actor de ejercer las funciones inherentes a su cargo como Presidente Municipal, por el contrario, lo convocó a diversas sesiones de cabildo, celebradas el **once, dieciséis y veintitrés** de octubre de dos mil diecinueve, sin que éste haya asistido al llamado.

Pues en ellas se hizo constar su inasistencia, ya que, a decir de ellos, en esos momentos se encontraba prófugo de la justicia, al haberse librado en su contra una supuesta orden de aprensión.

Asimismo, contrario a lo manifestado por el actor, la responsable aduce que el mismo desempeñó su encargo hasta el diez de octubre de dos mil diecinueve, y no veintiuno de noviembre de ese mismo año, día en que a decir de la responsable, fue cuando lesionó a un ciudadano de la población con arma de fuego, lo que originó que se ausentara y dejara de cumplir con las obligaciones que tenía encomendadas como Presidente Municipal, lo que motivó a que se convocara a las mencionadas sesiones de cabildo y se determinara designar provisionalmente a un encargado de la Presidencia.

Manifestando como falso, el hecho de que el actor no haya sido convocado a dichas sesiones, pues dijeron, las notificaciones le fueron dejadas en la oficina que ocupaba en el Municipio y se intentó notificarle en su domicilio, sin que ello fuera posible, pues el actor había huido de esa comunidad.

Por su parte, la Secretaría General de Gobierno al rendir su informe circunstanciado informó que, derivado de la sesión de cabildo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual aprobaron nombrar a Mario Mendoza Marín como encargado del Despacho de la Presidencia Municipal, esa Secretaría procedió a validar el trámite para la expedición de la credencial de acreditación a favor de dicho ciudadano como encargado del Despacho de la Presidencia de Ayotzintepec, Oaxaca.

Sin embargo, el Congreso del Estado, quien es la única autoridad facultada para emitir el decreto correspondiente de suspensión o revocación de algún integrante del Ayuntamiento, al rendir su respectivo informe circunstanciado, informó que **no cuenta con ningún documento legal que avale tal remoción o suspensión del cargo** como



Presidente Municipal de Ayotzintepec, Oaxaca, de Víctor Mendoza Velasco.

Empero, si bien dijo que hasta esa fecha no había documento legal que avalara la remoción de dicho Presidente, lo cierto es que, también informó que se habían turnado tres expedientes a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de dicho Congreso, relativos a la solicitud de revocación de mandato, formulada por los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, contra el hoy actor, asignándoles los números de expedientes 290, 299 y 308.

En los cuales solicitaban la revocación de mandato del Presidente Municipal por la causal de abandono del cargo, pues manifestaron que había dejado de asistir a más de tres sesiones de cabildo celebradas el once, dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, **la litis** consiste en dilucidar si efectivamente existe negativa por parte del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, para permitir que el actor desempeñe sus funciones como Presidente Municipal de esa comunidad, derivado de la revocación de mandato solicitada en su contra ante el Congreso del Estado de Oaxaca, y en su caso determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto, sin que de ninguna manera este Tribunal interfiera en las facultades conferidas por la Ley a dicho Congreso para resolver los asuntos planteados que corresponden a su competencia.

Máxime que, en el caso que hoy se analiza, no se está determinado la suspensión o revocación del Presidente, sino el nacimiento o no del procedimiento de abandono del cargo solicitado, el cual tiene que acreditarse, primeramente con la inasistencia del actor a las mencionadas sesiones de cabildo.

Pues el abandono del cargo es condición indispensable para formular la solicitud de revocación de mandato de un

concejal ante el Congreso del Estado, por lo que este Tribunal se encuentra facultado para analizar las constancias aportadas por las partes, a fin de determinar si los medios de convicción ofrecidos resultan pertinentes para acreditar tal situación, y por consiguiente decretar la legalidad o en su caso ilegalidad del acto combatido.

Ya que, al caso concreto, dicha solicitud si **afecta de manera directa los derechos político electorales del hoy actor en el ejercicio del cargo**, ya que cuenta con un **cargo de elección popular**, al haber sido electo como Presidente Municipal de Ayotzinepec, Oaxaca, **sin que actualmente pueda ejercerlo**.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

I. Marco normativo.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente citar el marco normativo aplicable.

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de



universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en su artículo 24, establece que es un derecho de todo ciudadano el poder ser votado para los cargos de elección popular.

Asimismo la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en su artículo 29, dispone que el Ayuntamiento constituye es un Órgano de Gobierno Municipal y entre el mismo y el Gobierno del Estado no existe autoridad intermedia alguna.

Por su parte, el diverso artículo 34, de dicho ordenamiento legal, dispone que, los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento **serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.**

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, el cual hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Asimismo el capítulo II relativo a la competencia del Ayuntamiento, establece que, el Cabildo como máximo órgano municipal, tiene facultades para resolver lo relacionado con el abandono del cargo de algún concejal, facultándolo para promover ante el Congreso del Estado de Oaxaca la suspensión o revocación de su mandato, pues literalmente dispone lo siguiente:

Capítulo II

De la Competencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- *Son atribuciones del Ayuntamiento:*

XXXVII.- *Conceder licencias a sus integrantes y resolver lo relacionado con el **abandono del cargo** y fallecimientos de los concejales, en los términos de esta Ley;*

XXXVIII.- *Promover ante la Legislatura del Estado, la **suspensión o revocación** del mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo con la presente Ley;*

XXXIX.- *Rendir a la ciudadanía por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado financiero de la hacienda pública municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general del estado que guardan los asuntos municipales;*

Capítulo III

Del Cabildo Municipal.

ARTÍCULO 45.- *El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.*

El Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la Ley o del interés público.

Por su parte, los diversos artículos 60 y 61 de dicho ordenamiento legal, establecen, respectivamente, las causas por las que se puede solicitar la suspensión o revocación de mandato de uno de sus integrantes.

Capítulo V

De la Suspensión y Desaparición del Ayuntamiento, Suspensión o Revocación de sus Miembros.

ARTÍCULO 60.- *Son causas graves para la **suspensión** del mandato de algún miembro del ayuntamiento:*



I.- La incapacidad física o legal transitoria;

II.-El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y

III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y

IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

V.- El incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, así como el órgano garante a nivel nacional.

VI.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 61.- *Son causas graves para la **revocación** del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:*

I.- La incapacidad física o legal permanente;

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad;

*III.- **La inasistencia** a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;*

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la

comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;

VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

VIII.- La inexecución de sentencia en materia electoral.

IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

Sin embargo, si bien, de los preceptos legales antes señalados, establecen que, el cabildo como máximo órgano municipal se encuentra facultado para resolver lo relativo a la revocación de mandato de alguno de sus integrantes, el artículo 62, dispone que, compete exclusivamente al Congreso del Estado hacer la declaratoria de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, así como la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento.

Por lo que deberá presentar para esos casos solicitud ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado.

Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

El Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios dará cuenta al Pleno del Congreso del Estado o en su caso a la Diputación Permanente de la solicitud y anexos presentados, para que se turne a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios. Esta Comisión estará a cargo de la instrucción del caso, en su actuación deberá cuidar que se cumplan las **formalidades del procedimiento y se respete la garantía de audiencia.**



Por su parte el artículo 70, establece que, los Presidentes Municipales no deberán ausentarse del Municipio sin licencia del Ayuntamiento, excepto que para ello, exista una causa justificada.

Sin embargo, de no existir causa justificada para ello, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; siempre y cuando su ausencia sea por menos de quince días naturales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal.

Así también, establece que dará lugar a la solicitud de suspensión o revocación de mandato, cuando sin causa justificada el concejal deje de acudir a más de tres sesiones de cabildo siempre que exista certeza de que fue legalmente convocado a la celebración de las mismas, tal como lo dispone el artículo 84, que a la letra dice:

ARTÍCULO 84.- *Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:*

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

*II.- **Si por falta injustificada**, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la **suspensión o revocación de su mandato**, con apego a esta Ley, **siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.***

Por su parte, el artículo 85, establece el supuesto de la revocación de mandato por la causal de abandono del cargo, que textualmente establece lo siguiente:

Capítulo VI

**Del abandono del cargo y del fallecimiento de los
concejales**

ARTICULO 85.- *El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal **ya no se presenta a ejercer el cargo**, aun cuando **sea requerido con las formalidades legales** por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. [...]*

Dichos preceptos legales establecen que el Ayuntamiento como máximo órgano municipal, se encuentra facultado para promover ante el Congreso del Estado de Oaxaca, la suspensión o revocación de mandato de uno o más de sus integrantes, por las causales previstas en los artículos 60, 61, 84 y 85, siendo este último, la única autoridad facultada para emitir el decreto correspondiente.

Para el caso de la solicitud de suspensión o revocación de mandato prevista en los artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal, consistentes en la inasistencia a más de tres sesiones de cabildo y abandono del cargo, respectivamente deberá acreditarse que el concejal ausente fue legalmente citado para comparecer a las sesiones de cabildo correspondientes.

De ahí que no baste con que el ayuntamiento disponga solicitar la revocación o suspensión de mandato de uno de sus integrantes, pues para ello, se deben cubrir ciertas formalidades antes de dar vista al Congreso.

II. Estudio del agravio de la solicitud de revocación de mandato.



Como quedó establecido en la metodología de estudio, primeramente será analizado el agravio atribuido al **Congreso del Estado de Oaxaca**, consistente en:

- a) El probable decreto de su destitución o sustitución al cargo público de Presidente Municipal de Ayotzintepec, Oaxaca.

El cual deviene **infundado**, toda vez que la responsable al rendir su informe circunstanciado hizo del conocimiento a este Tribunal que **no existe documento legal que avale la remoción o en su caso suspensión del cargo** como Presidente Municipal de Ayotzintepec, Oaxaca, de Víctor Mendoza Velasco.

Y si bien informó que, habían sido turnados a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, los expedientes 290, 299 y 308, en donde los integrantes del Ayuntamiento habían solicitado la revocación de mandato del hoy actor, lo cierto es que hasta esta fecha no existe pronunciamiento alguno por parte de ese órgano legislativo, es decir no existe afectación en su esfera de derechos, respecto al acto que el actor reclama.

III. Estudio relativo a la falta de convocatoria a sesiones de cabildo.

Ahora bien por lo que toca a los agravios atribuidos al **Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca**, marcados con los incisos **a), b), c), y e)**, estos devienen **fundados**.

El actor refiere que, el Cabildo de ese Municipio no le permite desempeñar sus funciones como Presidente Municipal con el pretexto de que fue removido o suspendido de su cargo sin darle argumento alguno o derecho de audiencia; pues el Cabildo, llevó a cabo sesiones a las cuales no fue convocado y donde tomaron la determinación de

removerlo de su cargo como Presidente Municipal, alegando la existencia de una orden de aprensión librada en su contra.

Asimismo, refiere haber realizado sus funciones con normalidad hasta el día veintiuno de noviembre pasado, fecha en la que fue citado en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno, donde se le informó de la remoción de su cargo por parte del Cabildo.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado manifestó que, en ningún momento se privó al hoy actor de ejercer las funciones inherentes a su cargo como Presidente Municipal, por el contrario, convocó al hoy actor a diversas sesiones de cabildo, celebradas el **once, dieciséis y veintitrés** de octubre de dos mil diecinueve, sin que éste haya asistido al llamado.

Pues en ellas se hizo constar su inasistencia, ya que, a decir de ellos, desde el día once de octubre de dos mil diecinueve, se encontraba prófugo de la justicia, al haberse librado en su contra una supuesta orden de aprensión.

Manifestando como falso, el hecho de que no se le haya convocado a dichas sesiones, pues dijeron, las notificaciones le fueron dejadas en la oficina que ocupaba en el Municipio y se intentó notificarle en su domicilio, sin que ello fuera posible, pues el actor había huido de la población de Ayotzintepec, Oaxaca.

Razón por la cual, mediante sesión de viernes de octubre de dos mil diecinueve, determinaron nombrar como encargado del despacho a Mario Mendoza Marín, suplente del Presidente Municipal, como encargado del Despacho de esa presidencia y ordenaron dar vista al Congreso del Estado para la revocación de mandato del actor, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca.



Ahora bien, del análisis a las constancias de autos y de lo aducido por las partes, este Tribunal advierte que, **le asiste la razón a la parte actora**, por lo cual resultan **fundados** los agravios en estudio.

Lo anterior es así ya que, las partes son coincidentes en referir que el cabildo municipal inició el trámite de revocación de mandato derivado de que el hoy actor no había comparecido a las sesiones de cabildo de fechas once, dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo cual, es claro que existió una restricción al derecho político electoral del actor, como se explica:

En primer lugar, la autoridad municipal manifestó que convocó en tres ocasiones al hoy actor para que compareciera a sesiones de cabildo, la primera el once de octubre de dos mil diecinueve, la cual fue con la finalidad de que el actor explicara lo relativo a los hechos suscitados un día anterior, pues se dijo había accionado un arma de fuego en contra de diverso ciudadano de esa comunidad, en la cual se hizo constar su inasistencia.

La segunda sesión de cabildo, tuvo lugar el dieciséis de ese mismo mes y año y la tercera el veintitrés siguiente, en las cuales también, se hizo constar la usencia del actor.

En el estudio de las primeras dos actas, se colige que como lo mencionan las responsables, efectivamente, si se ordenó citar al Presidente Municipal, e inclusive se nombró a un notificador para tal efecto, pues en el acta de once de octubre, se asentó textualmente lo siguiente:

“citemos al ciudadano presidente a fin de que en la próxima sesión ordinaria de cabildo que se llevará a cabo el día dieciséis de octubre de del presente año, y nos explique cuál

fue el motivo que suscitaron dichos hechos en que se vio involucrado”...

“acto seguido, se nombra como notificador al c. Cristóbal Dávila Castro, a efecto de que se constituya en el domicilio ubicado en la calle Niños Héroes sin número, colonia centro, Ayotzintepec, Oaxaca y entregue la notificación correspondiente.”

Asimismo en el acta levantada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se asentó lo siguiente:

“someto a consideración de ustedes la necesidad de citar al c. Víctor Mendoza Velasco, a efecto de que comparezca a la próxima sesión de cabildo que ha de celebrarse el día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve”

“proponiendo que el mismo se le notifique en calle Niños Héroes sin número, colonia centro, Ayotzintepec, Oaxaca. “

Actas de cabildo que obran en copias certificadas que remitió el Congreso del Estado de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, las cuales por ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 numeral 1 inciso a), y 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Sin que el Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, haya **remetido documentación alguna con la que acreditara que practicó la notificación ordenada al actor.**

En la especie, fue en esta última acta de sesión ordinaria de cabildo, de **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, que se propuso nombrar a una persona como encargado provisional del despacho de ese Municipio, siendo elegido para tal efecto **Mario Mendoza Marín**, suplente del Presidente, por un periodo de noventa días, asimismo, se ordenó dar vista de dicha determinación al Congreso del Estado para que iniciara el procedimiento de revocación de



mandato correspondiente en contra del citado actor, por abandono del cargo.

Lo cual, se corrobora con las copias certificadas de los oficios fechados el ocho y quince de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente, remitidas por el Congreso del Estado de Oaxaca, las cuales por ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 numeral 1 inciso a), y 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Mediante los cuales dicho Ayuntamiento solicitó al Congreso del Estado de Oaxaca, la revocación de mandato del Presidente electo Víctor Mendoza Velasco, **por abandono del cargo.**

Por lo que, al existir un procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra por parte del cabildo de Ayotzintepec, Oaxaca, ante el Congreso del Estado, y una acreditación expedida por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de Mario Mendoza Marín, suplente del Presidente Municipal, como encargado del Despacho de esa presidencia municipal; hace evidente que el actor no se encontraba en condiciones de ejercer el cargo para el que fue electo, pues no contaba con las facultades legales ni materiales para desempeñar las funciones propias de su encargo.

Por consiguiente, corresponde analizar si fue correcta la determinación por parte de ese Cabildo, ordenar la vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para el inicio de revocación de mandato contra el actor, por el abandono del cargo.

Pues como se dijo, para solicitar la revocación de su mandato, se deben cubrir ciertas formalidades del debido proceso, como enseguida se explicará.

Si bien, las responsables manifestaron que el actor se encuentra bajo un proceso penal, al haber accionado un arma de fuego en contra de un ciudadano de esa comunidad, lo cierto es que esa no fue la razón por la que el cabildo haya solicitado la revocación del cargo del hoy actor.

Pues la responsable fundó su petición en términos del **artículo 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal**, por **abandono del cargo**, lo cual acreditaron con la inasistencia del actor a las sesiones de cabildo de fechas once, dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, artículos que establecen lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 84.- *Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:*

*I.- Si es menos de **quince días naturales**, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el **descuento de las dietas correspondientes**; y*

*II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, **siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones**. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de licencias que presenten los integrantes de los Concejos Municipales.*

ARTICULO 85.- *El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, **aun cuando sea requerido con las formalidades legales** por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.*

[...]



En ese orden de ideas, si bien, de los ordenamientos legales antes señalados, se advierte que la inasistencia a tres sesiones de cabildo y el abandono del cargo, son dos causales diversas para solicitar ante el congreso una revocación o suspensión del mandato, este Tribunal debe analizar que la responsable pretende acreditar el abandono del cargo con la inasistencia a tres sesiones de cabildo.

El primer precepto legal establece que si uno de los concejales se ausenta por menos de quince días, el ayuntamiento acordará el descuento respectivo, no así la revocación de mandato.

En el caso en concreto, la responsable dijo que dicho actor dejó de presentarse a partir del día once de octubre de dos mil diecinueve, pues a su dicho, el día anterior a esa fecha el actor había disparado un arma de fuego en contra de un ciudadano de ese Municipio, razón por la cual se ausentó de esa comunidad.

Ahora bien, con fecha veintitrés de octubre de ese mismo año, la responsable en sesión de cabildo determinó solicitar al Congreso la revocación de mandato por abandono del cargo.

Por lo que, si se toma en consideración lo vertido por la responsable en el sentido de que el concejal faltante dejó de acudir a sus funciones como Presidente Municipal a partir del once de octubre de dos mil diecinueve, y el veintitrés de ese mismo mes y año tomaron la determinación de solicitar la revocación de mandato contra el actor, transcurrieron **trece días naturales**, lo cual conforme a la fracción I del artículo 84, antes mencionado, daba lugar al descuento correspondiente, no así a la revocación de mandato.

Por su parte, **la fracción II de dicho precepto legal** si establece que, la solicitud de revocación de mandato procederá en los casos en que el concejal deje de acudir a **más de tres sesiones de cabildo**, lo cual, la responsable pretende acreditar con las actas de sesión de cabildo de fechas once, dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, dicho precepto legal también establece que, la solicitud procederá siempre y cuando **se acredite que el concejal ausente, haya sido legalmente notificado para ello.**

Por su parte, el diverso artículo 85, establece que el abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el ayuntamiento, es decir, dicho precepto legal establece primeramente cuando se da el supuesto de abandono del cargo, y segundo, que para que exista tal, el ausente debe ser requerido, es decir, debe ser **llamado a comparecer con las formalidades legales**, entendiéndose ello que, **debe existir certeza y sin lugar a dudas que fue notificado y citado por el ayuntamiento para que se presentara a ejercer el cargo que le corresponde.**

En ese sentido, la sesión extraordinaria de cabildo de once de octubre de dos mil diecinueve, fue con la finalidad de que el actor explicara los hechos aducidos por la responsable, en el sentido que, dicho servidor público había disparado un arma de fuego en contra de un ciudadano de ese municipio, donde se hizo constar su inasistencia.

En esa misma acta de sesión de cabildo, determinaron señalar otra fecha para llevar a cabo nueva sesión de cabildo ordinaria para el día dieciséis de octubre de dos mil



diecinueve, en donde se hizo constar nuevamente la inasistencia del actor, y donde se señaló el veintitrés de octubre de ese mismo año, para llevar a cabo nueva sesión de cabildo, en ambas se ordenó citar al actor.

Sin embargo, **no existe constancia alguna que acredite que se haya practicado tal citación al actor.**

Sin que sea obstáculo que, la responsable al rendir su informe circunstanciado haya dicho que, el citado funcionario fue notificado para asistir a las sesiones de cabildo, pues manifestó textualmente lo siguiente:

“Las notificaciones se le dejaron en la oficina que ocupaba en el Municipio y se intentó notificarle en su domicilio, sin que ello fuera posible dado que como se ha señalado, por el conflicto penal por el que atraviesa, el actor huyó de la población de Ayotzintepec”

Así también, este Tribunal no deja de observar que la responsable manifestó que se le intentó notificar en su domicilio sin que ello fuera posible, pues a su dicho el actor había huido de la población.

Sin embargo, en contraposición a esa manifestación, obran copias certificadas de los recibos de nóminas correspondientes a la segunda quincena de octubre y primera quincena de noviembre del año dos mil diecinueve, en donde **obra de recibido, la firma del hoy actor**, lo que desvirtúa el hecho de que dicho actor se encontraba prófugo, pues dichos recibos **presumen que el actor compareció al Municipio a firmar el recibo de pago de esas quincenas.**

Copias certificadas que fueron expedidas por el Síndico Municipal de Ayotzintepec, Oaxaca, las cuales al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos

14 numeral 1 inciso a), y 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Máxime que con las mismas, esta autoridad dio vista a la responsable, sin que esta haya refutado su contenido y autenticidad.

En ese sentido, al no haber remitido la responsable documentación alguna para acreditar la citación al actor, este Tribunal solicitó al Congreso del Estado, remitiera las correspondientes citaciones practicadas al actor para las sesiones de cabildo con las cuales el Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, había solicitado su revocación de mandato.

Sin embargo, mediante oficio de siete de enero de dos mil veinte, informó que tampoco en los expedientes formados con motivo de la revocación de mandato solicitada por los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, obra documentación alguna que acredite que dicho funcionario haya sido debidamente citado a las ya mencionadas sesiones de cabildo, informando que **no obra ninguna constancia de citación o notificación.**

Lo cual, genera certeza a este Tribunal que dicho funcionario no fue citado legalmente a las sesiones de cabildo.

Siendo al momento de rendir su informe circunstanciado, el momento procesal oportuno que tuvo la responsable para acreditar su dicho y exhibir todas las pruebas necesarias que generaran certeza y convicción a este Órgano Jurisdiccional para acreditar los extremos facticos de su informe, lo cual no realizó, pues **no remitió documentación alguna para corroborar sus afirmaciones.**

Siendo que, correspondía la carga de la prueba a la responsable, al haber afirmado que sí había convocado al hoy



actor a esas sesiones de cabildo, en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Por lo cual, no se le pueden tener por ciertas las manifestaciones hechas en cuanto a que el actor fue debidamente llamado a comparecer a las citadas sesiones de cabildo.

Es importante destacar que la notificación es un acto jurídico procesal que reviste de especiales formalidades.

Notificar, etimológicamente, proviene del latín notificare, derivado, a su vez, de notus, que significa “conocido”, y de facere, que quiere decir “hacer”.⁶

La notificación es un acto jurídico que cobra vital importancia para la validez de un juicio, las mismas podrán realizarse de manera personal, por correo electrónico, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista, y **en todos los casos se asentará la razón correspondiente.**

Ahora bien, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, lo cual no aconteció en el caso que hoy nos ocupa.

La falta de notificación practicada al actor, cobra vital relevancia en este caso, pues no es una notificación o citación para resolver un asunto de mero trámite, sino que, derivado de la falta de atención a dicha citación, fue solicitada la revocación de mandato del hoy actor.

Máxime que el artículo 84 fracción II última parte lo establece expresamente:

⁶ Marco Conceptual de las notificaciones y Régimen procesal de las notificaciones Expositor: Víctor Manuel Zorrilla Ruiz Jefe de Actuarios de Sala Superior del TEPJF visible en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/actuarios/sesiones/Marco_Conceptual_de_las_notificaciones.pdf

II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

De ahí que debe existir certeza plena que el hoy actor haya sido convocado legalmente a las mismas, pues de no ser así, se estaría vulnerando el derecho de audiencia, de defensa y del debido proceso otorgado a todo justiciable, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federeal que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello la importancia de que este Tribunal vigile la legalidad y formalidades que deben cubrirse para realizar la solicitud hecha ante el Congreso del Estado, pues conforme al artículo 1º Constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el debido proceso un derecho humano de todo justiciable.



En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, debe ser garante del respeto al debido proceso que debió tener en todo caso el actor de ser legalmente citado a las sesiones cabildo y en su caso a oponer sus excepciones respecto de lo que en ese momento se le acusaba, lo cual no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial de rubro **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**⁷ en donde la Segunda Sala, estableció que, dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En relación con el alcance de las citadas formalidades resulta también relevante la tesis jurisprudencial cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**⁸

Estableciendo que, la garantía de audiencia consagrada en el citado artículo 14 constitucional consiste en otorgar al

⁷ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Pag. 396

⁸ Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 47/95, página 133.

gobernado la oportunidad de defensa y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, como lo señaló, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que se consideren necesarias;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En ese sentido, la responsable vulneró en perjuicio del hoy actor, la garantía de audiencia a que se hace referencia, pues no **acreditó ni con documento fehaciente, ni con algún otro medio de prueba que pudiera dar certeza a este Tribunal que haya existido la citación al actor** para que haya comparecido a las sesiones de cabildo celebradas los días once, dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

De ahí de declarar **fundados** los agravios aducidos por el actor, y al haberse acreditado la omisión por parte del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca de convocar a dicho funcionario a las sesiones de cabildo correspondientes, da lugar a declarar la **ilegalidad del procedimiento por el que los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, solicitaron ante el Congreso del Estado la revocación de su mandato**, justificado por la inasistencia del



actor a dichas sesiones de cabildo, a las cuales no fue legalmente convocado.

Por ello, ante la falta de citación a las correspondientes sesiones de cabildo, se vulnera en su perjuicio el derecho político electoral de votar y ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que derivado de ello, se impide que dicho servidor público, el cual fue electo mediante sufragio universal, **ejerza de manera efectiva sus atribuciones y cumpla con las funciones establecidas en la Ley.**

Por lo que, lo procedente es **restituir** al actor en sus derechos político electorales que se vulneraron con motivo de la falta de notificación practicada, lo cual, se ordena hacer del conocimiento al Congreso del estado de Oaxaca.

Para que conforme a sus facultades acuerde lo procedente dentro de los expedientes 290, 299 y 308, que obran en ese órgano legislativo.

Ahora bien, por lo que toca al agravio marcado con el inciso **d)**, el actor reclama lo siguiente:

- d)** La negativa de dejarlo entrar al espacio físico correspondiente para atender a la ciudadanía.

Primero, el actor manifiesta que existe negativa por parte del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, de dejarlo entrar al espacio físico correspondiente para atender a la ciudadanía como funciones propias del cargo de Presidente Municipal por el que fue electo.

Por su parte, la responsable manifestó que en ningún momento se le negó la entrada al promovente, por el contrario de las manifestaciones vertidas en su informe circunstanciado se advierte que dejaron documentación en el espacio físico

que ocupaba el hoy actor en ese Palacio Municipal, para que pudiera tener conocimiento de su contenido.

Asimismo, obra en autos, el original del oficio signado por el actor Víctor Mendoza Velasco, en su carácter de Presidente Municipal de Ayotzintepec, Oaxaca, el cual, presenta el **logo y sello oficial de ese Municipio**, fechado el **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, mismo que se encuentra dirigido al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, y si bien, este no presenta sello de recibido de esa dependencia, si se debe tomar en cuenta el sello del municipio y fecha que presenta.

Pues el mismo, se toma como un indicio para este Tribunal de que el actor, si tuvo acceso a las oficinas de ese Palacio Municipal, para poder imprimir dicho oficio y estampar el sello correspondiente a esa presidencia.

Máxime que, como se dijo con antelación obra en autos copias certificadas de los recibos de nóminas del personal de ese Municipio, correspondientes a la segunda quincena de octubre y primera quincena de noviembre del año dos mil diecinueve, en donde **obra de recibido, la firma del hoy actor**.

Lo cual hace advertir que el mismo no contaba con alguna restricción de acceder a ese espacio físico.

Copias certificadas que fueron expedidas por el Síndico Municipal de Ayotzintepec, Oaxaca, las cuales al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 numeral 1 inciso a), y 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.



Por lo cual, este Tribunal no advierte la negativa por parte del Ayuntamiento para dejarlo entrar al mencionado espacio físico que le corresponde.

Máxime que, la parte actora únicamente basa su agravio en su mera manifestación, sin que aporte mayores datos de prueba para que este Tribunal pueda tener certeza de los actos argüidos por el actor.

Pues tampoco precisa los hechos de modo, tiempo y lugar.

Razones por las cuales, a juicio de este Tribunal, dicho agravio deviene **infundado**.

IV. Ilegal acreditación por parte de la Secretaría General de Gobierno.

Finalmente por lo que hace al agravio atribuido a la **Secretaría General del Gobierno del Estado**, consistente en:

a) La presunta acreditación de manera ilegal que se realizó al que se dice Presidente Municipal interino.

Se dice que el mismo deviene **fundado** pero **inoperante**, lo anterior, por que como se dijo, la responsable manifestó que efectivamente había otorgado credencial de acreditación al suplente del presidente **Mario Mendoza Marín** como encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de Ayotzintepec, Oaxaca, en sustitución del hoy actor, en atención al acta de sesión de cabildo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, toda vez que de lo analizado en la presente sentencia se determinó que, fue ilegal **el procedimiento por el que los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, solicitaron ante el Congreso del Estado la revocación de su mandato**; y como consecuencia la invalidez

de los actos derivados de él, en este caso, el nombramiento otorgado por esa Secretaría General de Gobierno a favor de Mario Mendoza Marín como encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de Ayotzintepec, Oaxaca.

Razón por la cual, resulta innecesario entrar al estudio de fondo de este agravio.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por las razones expuestas y analizadas en el cuerpo de la presente sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley del Sistema de Medios Local, se determina lo siguiente:

1.- Se restituye al actor Víctor Mendoza Velasco en su cargo de Presidente Municipal de Ayotzintepec, Oaxaca, hasta en tanto el Congreso del Estado determine lo procedente.

Asimismo, se le **exhorta** para que en lo subsecuente cumpla con probidad y diligencia las funciones que tiene encomendadas como Presidente Municipal.

2.- Se vincula a las siguientes autoridades para los siguientes efectos:

- **Integrantes del cabildo de Ayotzintepec, Oaxaca**, para que tomen las medidas jurídicas y materiales a efecto de que



el hoy actor pueda ser reintegrado al cargo de Presidente Municipal de Ayotzintepec, Oaxaca.

- **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que una vez que quede notificada de la presente sentencia, en el ámbito de su competencia, de manera pronta y eficaz, lleve a cabo los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios, encaminados a garantizar el correcto desempeño del cargo de Presidente Municipal del actor.

3.- Se deja sin efectos el nombramiento y acreditación dada a Mario Mendoza Marín como encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de Ayotzintepec, Oaxaca, expedido a su favor por la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca.

4.- En atención a que se declaró ilegal la solicitud de revocación de mandato solicitada por los integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, contra el hoy actor, **se ordena dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca con la presente determinación**, para que acuerde lo que considere procedente dentro de los expedientes 290, 299 y 308 iniciados por el trámite de revocación de mandato contra el hoy actor.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio, en términos del considerando PRIMERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por el actor atribuidos al Ayuntamiento de Ayotzintepec, Oaxaca, marcados con los incisos a), b), c), e) y f), en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara infundado el agravio marcado con el inciso d), en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara **infundado** el agravio atribuido al Congreso del Estado de Oaxaca, en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. Se declara **fundado pero inoperante** el agravio atribuido a la Secretaría General de Gobierno, en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

SEXTO. Se restituye a Víctor Mendoza Velasco, en su cargo de Presidente Municipal de Ayotzintepec, Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se deja sin efectos la acreditación otorgada a Mario Mendoza Marín como encargado del Despacho de la Presidencia Municipal.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado y mediante oficio a las Autoridades responsables y vinculadas; en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 29 de la Ley de Medios de Impugnación.
Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.